



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00189-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NANCY ZUBIANDY DE SANTANA

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por NANCY ZUBIANDY DE SANTANA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que la accionante, es demandada en el proceso ejecutivo radicación 2014-00334, instaurado por la Cooperativa Coonalges, tramitado inicialmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal y que posteriormente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal donde se viene tramitando.

Señala que le han seguido descontando de la mesada pensional que recibe, pese a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y sin embargo a la accionante le siguen descontado títulos judiciales a órdenes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, de los cuales ha solicitado la conversión y hasta la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, como tampoco de la solicitud que ha presentado en diversas ocasiones de una relación de títulos judiciales y tampoco ha recibido respuesta.

Finalmente señala que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, desconoce el monto de los títulos judiciales que reposan a órdenes del mismo y también desconoce si se ha realizado la conversión al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado agosto 23 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, vinculándose en el mismo auto, a la COOPERATIVA COONALGES, y al Secretario De La Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, toda vez que podrían resultar afectados con el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta la contestación presentada por el Juez Sexto Civil Municipal Dra. MARTHA MORE OLIVARES, mediante auto de fecha agosto 31 de 2022, se ordenó la vinculación del Juzgado Cuarto De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, a la presente Acción Constitucional de Tutela, a quien también se le solicito el expediente por el competente.

Posteriormente, mediante auto de fecha septiembre 02 de 2022, en virtud de la contestación del Juzgado Cuarto de Ejecución Municipal de Barranquilla, vinculado a la presente acción, se procedió a corregir el nombre de la Sociedad vinculada COONALGES por el correcto COOMULTIGEST.-.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión



de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se tutele el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, que consagra el Art. 229 de Constitución de 1991, vulnerado por el Juzgado Sexto Civil Municipal y se ordene, le remita una lista de títulos judiciales y si se hizo la conversión de los títulos al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

La doctora MARTHA MORE OLIVARES, en representación del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, al descorrer el traslado, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COONALGES contra NANCY ZUBIANDY DE SANTANA, Radicado bajo



el N°2014-00334, advierte que el inconformismo del accionante radica en que no se le han enviado la información de la solicitud de conversión de títulos que solicitara a ese despacho.

Manifiesta:

“Al respecto he de informarle de manera concreta que este despacho en revisión de la página del Banco Agrario, se advierte que la accionante no tiene títulos pendientes por conversión en este despacho en relación con el proceso de radicación 2014-334.”

20/5/22, 10:04 Portal Depositos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 080014003006 JUZ 080012041006 DEPENDENCIA: 006 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: COSTA FECHA ACTUAL: 20/05/2022 10:04:16 AM ÚLTIMO INGRESO: 20/05/2022 09:06:31 AM CAMBIO CLAVE: 18/05/2022 09:40:48 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.156

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 20/05/2022 10:03:48 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
22481287

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

“Cabe anotar que las solicitudes de la accionante fueron redireccionadas al juzgado 4 de ejecución, y tal circunstancia le fue comunicada a la actora en fecha 20 de mayo de 2022, en la que se envió la consulta, tal como se puede advertir en el pantallazo que se adjunta”

Se ha de aclarar, además, que a la fecha hoy 24 de agosto de 2022 no hay títulos pendientes de conversión. Se adjunta pantallazo de consulta reciente de títulos.



Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: HANORAOEL CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 080014003006 JUZ 006 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

DEPENDENCIA: BARRANQUILLA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: COSTA

FECHA ACTUAL: 24/08/2022 11:52:24 AM

ÚLTIMO INGRESO: 24/08/2022 10:25:03 AM

CAMBIO CLAVE: 23/08/2022 09:29:29

DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/08/2022 11:51:18 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

22841287

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elige la fecha inicial

Elige la fecha Final

Consultar

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: HANORAOEL CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 080014003006 JUZ 006 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

DEPENDENCIA: BARRANQUILLA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: COSTA

FECHA ACTUAL: 24/08/2022 11:52:47 AM

ÚLTIMO INGRESO: 24/08/2022 10:25:03 AM

CAMBIO CLAVE: 23/08/2022 09:29:29

DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/08/2022 11:52:47 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

22841287

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

CANCELADO POR CONVERSIÓN

Elige la fecha inicial

Elige la fecha Final

Consultar

Finalmente, señala el accionado:

“En relación a la solicitud de su despacho, referente al envío de expediente digital, se le informa que el citado expediente no reposa en este despacho, ni de forma digital ni física, ya que el mismo fue enviado en su momento al juzgado 4 de ejecución.”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

La Doctora MARLYLIN NAVARRO RUIZ, en calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta, con respecto al proceso ejecutivo radicado bajo el No.2014-00334 del Juzgado 6º. Civil Municipal. De



COOMULTIGES contra los señores DONALDO ENRIQUE MORALES GUERRERO, NANCY ZUBIANDI DE SANTANA:

“Con respecto a la situación fáctica planteada por el accionante en el HECHO PRIMERO, es del caso señalar que revisado el inventario de procesos el proceso radicado bajo el No. 08001402300620140033400 , se tramita en esta dependencia judicial, en el cual funge como demandante COOMULTIGEST contra los señores DONALDO ENRIQUE MORALES GUERRERO, NANCY ZUBIANDI DE SANTANA, si bien la radicación coincide con la señalada por la memorialista , no es menos cierto que indica como demandante la COOPERATIVA COONALGES la cual no coincide con la parte que funge como demandante en el referido proceso.”

Con respecto a lo enunciado por la accionante en el SEGUNDO HECHO , se hace necesario señalar que el proceso radicado bajo el No8001402300620140033400, no se ha decretado la terminación de proceso por pago total, con respecto a la demandada señora NANCY ZUBIANDI DE SANTANA, se decretó un desistimiento de la acción ejecutiva , tal como lo dejo consignado el juzgado primigenio en auto del 16 de mayo de 2016 y en consecuencia de ello se decretó el levantamiento de los embargos con respecto a esta demandada . Manifiesta el accionante “..y sin embargo a la suscrita le siguen llegando títulos judiciales al juzgado sexto civil Municipal , los cuales he solicitado la conversión de los títulos y hasta la fecha el juzgado no ha dado respuesta a mi solicitud; de hecho he solicitado varias veces la relación de títulos judiciales y el juzgado no ha dado respuesta a mi petición “en el entendido que la solicitud de conversión se radico en el juzgado sexto civil municipal ,es esa dependencia judicial quien deberá hacer los descargos que haya lugar con ocasión al traslado de la tutela de la referencia, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante es que el juzgado sexto civil municipal realice la conversión, a fin que se le haga entrega de los depósitos judiciales. Revisada la página web, del Banco Agrario, se advierte que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago, que los títulos que reposaban a disposición del presente proceso fueron generadas las órdenes de pago por parte de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución tal como aparece consignado en folios 64 , en cumplimiento de la orden judicial contenida en auto del 31 de mayo de 2018.

Con respecto al HECHO TERCERO, es del caso señalar que manifiesta el accionante que desconoce el monto de los títulos judiciales que reposan a órdenes del mismo y desconoce si se ha realizado la conversión al juzgado Tercero de ejecución civil municipal de Barranquilla, es del caso precisar que la accionante referencia al 3º de Ejecución , como agencia judicial que tramita el expediente aludido (2014-00334), por lo que se reitera lo señalado en líneas precedentes (hecho primero) , con relación a que el trámite del expediente radicado con el No. 08001402300620140033400 promovido por COOMULTIGEST, es adelantado por la suscrita como titular del juzgado 4º ejecución civil municipal. La pretensión de la accionante es la conversión de los depósitos que en caso de existir el juzgado sexto civil municipal deberá ponerlos a disposición del proceso de la referencia”

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con relación a la solicitud de una relación de títulos que reposan a su nombre a órdenes del juzgado accionado suministrando como cedula la No.22.481.287, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado y el juzgado vinculado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.



De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, éste informa al despacho, que el proceso ejecutivo con radicación No.08001402300620140033400, objeto de la presente acción, no reposa en ese despacho, ni de forma digital ni física, ya que el mismo fue enviado en su momento al juzgado 4 de ejecución, y que las solicitudes de la accionante fueron redireccionadas al juzgado 4 de ejecución, lo cual fue comunicada a la actora en fecha 20 de mayo de 2022, en la que se envió la consulta, tal como se puede advertir en el pantallazo que se adjunta.

24/8/22, 9:57 Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RV: SOLICITA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES - RADICACION No 00334 - 2014

Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 20/05/2022 10:19
Para: Ventanilla Juzgado 04 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Asesorias Jurídicas <Ferenvaros_1977@hotmail.com>

Señores:
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION
NANCY ZUBIANDI DE SANTANA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2014-00334

Cordial saludo,

Me permito redireccionar el presente correo, ya que el proceso referenciado se encuentra en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION.

Así mismo, le informo que una vez consultado en la página del Banco Agrario, se observó que no se refleja títulos a nombre de la señora NANCY ZUBIANI DE SANTANA y a ódenes de éste juzgado. Anexo consulta.

Lo anterior, para lo de su conocimiento.

De usted,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Adicional a lo anterior, en su informe el Juzgado Sexto Civil Municipal informa que revisado el portal de Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales a favor de la Señora NANCY ZUBIANDY DE SANTANA, con Cedula No.22.481.287, aportando como constancia de ello, las capturas de pantalla de la consulta realizada en el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, como también anexa las capturas de pantalla de las consultas de los títulos por convertir, arrojando como resultado "No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado", razón por la cual no es posible obtener una relación de títulos judiciales y mucho menos realizar una conversión.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de sentencias de Barranquilla, vinculado a la presente acción, remitió el expediente con radicación .08001402300620140033400, para su revisión en el que se encontró a folio 75 del expediente digitalizado, orden de pago de fecha 25 de junio de 2018, por la suma de \$1.129.618.00, a nombre de la Señora Nancy Zubiandi de Santana con C.C. No.22.481.287

Señala también en su informe, que revisada la página web, del Banco Agrario, advierte que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago, y que los títulos que reposaban a disposición del presente proceso fueron generadas las órdenes de pago por parte de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución en cumplimiento de la orden judicial contenida en auto del 31 de mayo de 2018.



De la contestación y su anexos, se puede evidenciar, que a la Accionante se le dio respuesta a su solicitud desde el 20 de mayo de 2022, donde se le informó que el proceso se encontraba en el Juzgado Cuarto de Ejecución y que la página del Banco Agrario no reflejaba título a nombre de la Señora NANCY ZUBIANI DE SANTANA y ni a ordenes de ese Juzgado, enviado al correo ferenvaros_1977@hotmail.com.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de la accionante dentro del proceso ejecutivo con radicación 2014-334, como se observa en los informes presentados por el Juzgado Accionado y el Informe del Juzgado Vinculado a la presente acción, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la



solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de los JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA y CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante NANCY ZUBIANDY DE SANTANA, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor NANCY ZUBIANDY DE SANTANA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4af8493cb5cd54797ce2732ce0c2dbbd508d888320aead3acc47aaf0354ea9**

Documento generado en 05/09/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>